

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

### NUM. 9119

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 y 26 de Mayo)

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

#### Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama circular n.º 210 de fecha de ayer me dice lo que sigue:

En telegrama fecha 23 actual General Subsecretario Ministerio Guerra dice como aclaración R. O. telegráfica 6 Abril último participo V. E. que los certificados de exclusión correspondientes mozos declarados inútiles totales y temporales que hayan confirmado su clasificación cuya documentación debe radicarse en las Diputaciones provinciales según previene artículo 523 deberá expedirse por referidas Corporaciones provinciales. Lo que de Real orden telegráfica traslado para conocimiento y de Diputaciones provinciales, Junta clasificación y Revisión, Autoridades y particulares quienes afecta a cuyo efecto ordenará inserción presente circular *BOLETIN OFICIAL* esa provincia.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta disposición, se publica en este *BOLETIN OFICIAL* a los efectos correspondientes.

Palma 26 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

#### Circular

El Señor Teniente Coronel Jefe Administrativo de esta Plaza en 27 de Marzo último y en virtud de lo dispuesto en anexo n.º 3 de la Ley de 29 de Junio 1918 (C. L. n.º 169) aprobada por R. O. Circular de 13 de Enero de 1921 (C. L. n.º 16) remitió a los Alcaldes de esta provincia el impreso estadístico n.º 49 con el fin de que fuera llenado y devuelto a dicha Jefatura no habiendo sido no obstante el tiempo transcurrido cumplimentado el dicho servicio por parte de algunas Alcaldías, por lo que prevengo a estas, el cumplimiento con la mayor urgencia de cuanto se ordena en el artículo 167 de la precitada Ley esperando no darán lugar a nuevos recordatorios en perjuicio del buen servicio.

Palma 28 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Habiendo fallecido D. Juan Rubí, que desempeñaba la Jefatura de la Inspección Industrial de esta provincia, con fecha 20 del mes actual, se ha hecho cargo de la citada Jefatura, el Ingeniero Industrial D. José García Faria, que tiene su oficina en la calle de la Diputación número 3 de esta Ciudad.

Lo que se publica en este *BOLETIN OFICIAL* para general conocimiento.  
Palma 28 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

### SECCION DE LA GACETA

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

##### Jefatura Superior de Industria

Habiéndose formulado consulta por algunas Inspecciones provinciales de Industria, acerca de la forma en que debe realizarse la estadística de industrias mecánicas, químicas y eléctricas, y considerando que los acuerdos referentes a las mismas es conveniente se publique con carácter general,

Esta Jefatura superior, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 25 Enero de 1924, y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 15 y 25 del Real decreto de 3 de Junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Terminados con exceso los repetidos plazos que se han venido concediendo para presentación de las relaciones de industrias, a que se refiere el artículo 15 de la Real orden de 25 de Enero de 1924, se pone en conocimiento de los industriales a quienes afecta que, con arreglo a lo que dispone el artículo 19 de la misma, quedan compellidos para efectuarlo en el plazo de quince días, pasado el cual se impondrán por la Autoridad gubernativa las multas a que autoriza el artículo 41 del Estatuto provincial, sin perjuicio de suspender el funcionamiento de la industria si por la Inspección Industrial se estimase de aplicación el artículo 16 de la misma Real orden.

2.º Las relaciones deben formularse por triplicado, firmadas por el dueño, gerente, director o encargado, y deben contener la razón social, domicilio, clase de industria, número y clase de obreros que en ella trabajan, y número, clase y capacidad de producción de las máquinas o aparatos de que constan.

3.º Cuando la industria funciona con instalaciones eléctricas, en que la diferencia de potencial eléctrico entre cualquier conductor y tierra sea superior a 1.000 voltios en corriente conti-

nua o 600 en alterna, o con calderas o recipientes sometidos a presión efectiva superior a dos kilogramos por centímetro cuadrado, o utilice o produzca materias combustibles, insalubres o peligrosas, o emplee más de 50 caballos de potencia máxima, la relación deberá ir firmada por un Ingeniero con título oficial expedido por el Estado, dado de alta en la contribución industrial para ejercer su profesión libremente, o que tribute por utilidades, como empleado al servicio de la industria a que la relación se refiere, quien garantizará bajo su responsabilidad que las instalaciones no ofrecen peligro para la seguridad pública. La firma del Ingeniero podrá sustituirse por la de un Perito industrial en los casos y condiciones que se determinan en el artículo 15 de la citada Real orden.

4.º Las industrias que no cuenten con un Ingeniero o Perito, o profieran utilizar los del servicio oficial, pueden presentar las relaciones con la sola firma del dueño, director, gerente o encargado, en cuyo caso, si son de las comprendidas en el número anterior, se les girará una visita de Inspección por un Ingeniero de la Inspección provincial de Industria, quien percibirá los honorarios fijados en las tarifas 13 y 14, aprobadas por Real orden de 25 de Enero de 1924. Cuando algún Ingeniero de la Inspección Industrial se traslade a una localidad para ejercer las funciones propias de su cargo, realizará las visitas de inspección pendientes en la misma, sin cargar cantidad alguna a los industriales por gastos de viaje.

5.º Las Inspecciones provinciales de Industria procederán a clasificar las relaciones por clases de industrias y localidades, asignando a cada industria un número y una ficha, en la que se anotarán las características de la misma. Este servicio se realizará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12 de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

6.º Los Jefes de las Inspecciones provinciales propondrán a los Gobernadores civiles la publicación de las anteriores disposiciones en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, recordando a los industriales que su cumplimiento dará lugar a la aplicación de los artículos 16 y 19 de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

Madrid, 14 de Abril de 1925. — El Jefe superior de Industria, J. Flores Posada.

Señores Jefes de las Inspecciones provinciales de Industria.

(Gaceta 18 de Mayo)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 1440

DIRECCION GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS

#### Conservacion y reparacion de Carreteras

Hasta las trece horas del día 15 de Junio próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 5 de la carretera de Palma a Estalenchs, cuyo presupuesto asciende a 7.368'08 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 Junio de 1926, y la fianza provisional, de 365 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 20 de Junio a las 10 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Baleares, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, *Gaceta* del 13.

Madrid, 23 de Mayo de 1925. — El Director general, P. D., R. Apolinardo.

Sr. Ingeniero de Obras públicas de Baleares.

Núm. 1427

INSPECCION PROVINCIAL  
DE SANIDAD

*Circular*.—De acuerdo con la R. O. de Gobernación de 21 del actual inserta en la *Gaceta* del 22 queda en suspenso la convocatoria Oficial para constituir el Colegio de Odontólogos de Baleares.

Lo que se publica en este periódico Oficial para general conocimiento.

Palma 26 de Mayo de 1925. — El Inspector provincial de Sanidad, G. Ferret.

Núm. 1429

DELEGACION DE HACIENDA  
DE BALEARES

*Circular*.—Se llama la atención de todos los Alcaldes de esta provincia para que a su vez lo hagan a los particulares interesados, que el día 3 de Junio próximo termina el plazo para solicitar la legitimación de roturaciones ar-

bitrarias, y que transcurrido el mismo se ordenarán las visitas de inspección necesarias para llegar a la incautación de las no solicitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º adicional del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Palma 26 de Mayo de 1925.—El Delegado de Hacienda, Francisco Diaz Molina.

Núm. 1360

## DELEGACION REGIA

para la Represión del Contrabando en Región Nordeste

### CIRCULACION DE MERCANCIAS

I.—De la circulación por todo el Reino

#### MARCHAMO

Necesitan conservar en todo el reino el sello de *marchamo* que les deberá imponer la Aduana en el acto del adeudo, las mercancías extranjeras que a continuación se expresan: Tejidos—ropas de cualquier clase—pieles charoladas y las que no sean simplemente curtidas—sombreros de fieltro, sin armar o armados, blandos o flexibles—, gorras, paraguas, sombrillas, pañuelos de espumilla de seda, cintas y trenzillas de lana y seda cuyo ancho no exceda de cinco centímetros, pasamanería de más de tres centímetros de ancho, guantes de piel, bandajes macizos sin lianta metálica, cubiertas y cámaras de aire, de caucho, para toda clase de vehículos.

#### MARCA DE FÁBRICA

Las mismas mercancías, de producción nacional, deberán conservar en su circulación por el interior del Reino la *marca de fábrica* o signo adoptado por el fabricante, y autorizado por la Dirección General de Aduanas, en el que se consignarán el nombre del fabricante, clase de fábrica y punto donde se halle establecida, pudiendo dichos signos o marcas estar tejidos, estampados o bordados en las mercancías, o bien, consistir en un sello semejante pero nunca igual ni sujeto con hilo de iguales colores al que imponen o usan las Aduanas.

#### GUIA

Necesitan en su circulación por todo el Reino, ir acompañados de una guía los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abeja), las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar cuando contengan más de un medio por ciento de azúcar, la sacarina en cantidad mayor de un kilo y el caramelo líquido, tanto nacionales como de producción extranjera, los alcoholes neutros rectificadas, los aguardientes neutros de graduación superior a 65º centesimales, los aguardientes neutros de graduación hasta 65º no sujetos al régimen de patente, los aguardientes compuestos y licores, los alcoholes desnaturalizados, las esencias para fabricación de compuestos y el éter sulfúrico, en cantidad superior a diez litros, siempre que dichos productos saigan de fábrica o sean importados. Los productos químicos, barnices, perfumería, medicamentos y otros productos análogos que contengan alcohol y que se exporten con opción a la devolución del impuesto.

#### VENDI

En la circulación por todo el Reino están sujetos al requisito del *Vendi* los alcoholes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, y el éter sulfúrico en cantidad no superior a 10 litros, siempre que dichos productos saigan de almacén.

También necesitan ir acompañados de un *Vendi* los alcoholes neutros, hasta 16 litros, en el interior de las poblaciones, cuando saigan de establecimientos facultados por el Reglamento de la contribución industrial, menos los farmaciales; y también los alcoholes neutros en cantidades menores de 4 litros, en el interior de las poblaciones,

cuando saigan de droguerías al por menor.

Otros requisitos y signos de circulación: Precinta—Sello—Conduce—Factura—Envases.

#### PRECINTA

La llevarán, desde su salida de la fábrica, además de la correspondiente guía, las botellas o frascos que contengan aguardientes compuestos y licores, variando dicha precinta según la graduación alcohólica del producto, y según que la cabida del frasco o botella sea hasta medio litro o de más de medio litro hasta tres litros.

#### SELLO

En lugar de la precinta llevarán un sello las botellas o frascos hasta un decilitro de cabida, que contengan aguardientes compuestos y licores.

También llevarán un sello, como justificante de adeudo, los frascos, estuches, cajas o paquetes que puedan considerarse como unidad que contenga perfumería extranjera.

#### CONDUCE

Irán acompañados de este documento, los vinos dulces que vayan directamente a exportarse y con opción a la devolución del impuesto del alcohol invertido.

#### FACTURA

Necesitan ir acompañados de una factura, modelo oficial, los aguardientes neutros vínicos, procedentes de fábricas sometidas al régimen de patente y con destino a la rectificación o desnaturalización.

Llevarán factura, talonaria habilitada, los aguardientes neutros, los compuestos y licores y el alcohol desnaturalizado en el interior de las poblaciones y en cantidad hasta 16 litros procedentes de almacenista.

#### ENVASES

**Azúcar.**—Los bultos (sacos o cajas) que contengan azúcar y saigan de la fábrica, deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica.

**Alcoholes.**—Las pipas o bidones que contengan alcohol desnaturalizado procedente de fábrica, llevarán escrito en ambos fondos y con tintura verde, las palabras «alcohol desnaturalizado», con la indicación del volumen y nombre del fabricante. Si el alcohol desnaturalizado procede de almacén, los envases llevarán las mismas indicaciones en tintura verde, variando sólo el nombre del establecimiento. Si para el envase del alcohol desnaturalizado se emplean bombonas, cajas o bidones, de cabida inferior a 25 litros se utilizarán etiquetas con las indicaciones expresadas. Los envases que contengan éter sujeto a guía o vendi, llevarán la indicación «éter sulfúrico». Los envases que contengan alcohol neutro procedente tanto de fábricas intervenidas, como de fábricas inspeccionadas, llevarán la etiqueta modelo oficial. Los envases que contengan aguardientes compuestos y licores procedentes de fábrica, llevarán las indicaciones del contenido, establecimiento y lugar donde radican; iguales indicaciones, con la sola variante de la clase de establecimiento, llevarán los envases que contengan los citados productos, incluso aguardientes neutros, si proceden de almacén.

#### EXCEPCIONES

Están exceptuados de *marchamo* o *marca de fábrica* en su circulación por el Reino: los bandajes macizos con lianta metálica, la suela, tela de esmeril, piezas pequeñas de tejidos de punto de algodón (guantes, corbatas, medias, etc.), cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas, o labradas, de cualquier clase, cuyo ancho no exceda de cinco centímetros; las pequeñas cantidades de tejidos y piezas de ropa que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas a su posición y que no

merezcan del concepto de expedición comercial; los tejidos nacionales que dentro del término municipal de la población fabril, se trasladen de unos a otros establecimientos para sufrir necesarias operaciones industriales, así como los indicados tejidos que con iguales fines se trasladen de una a otra población industrial siempre que sean colindantes, debiendo en ambos casos ir acompañados de un documento expedido por el fabricante y visado por el Alcalde de la localidad, o bien llevar adheridas o bordadas las iniciales del fabricante o el nombre de la fábrica, y además una numeración para comprobar la procedencia y origen de los tejidos; tejidos de algodón, tupidos, crudos, blancos, teñidos o estampados, cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la hurdumbre y contados en el espacio de 6 milímetros, en piezas o trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados, paños, tejidos dobles de algodón para prendas de vestir, en piezas o cortes, tejidos de punto en piezas, camisetas o pantalones también de algodón; tejidos engomados para forros o armaduras de sombreros; boinas y gorras de punto, de lana; encajes y puntillas de hilo, hechas a mano en el país; pieles en pasta o simplemente curtidas; pieles curtidas y adobadas y los tejidos nacionales que se destinen al extranjero, llevándose en este caso hasta la Aduana de salida en bultos precintados con troqueles autorizados por la Dirección General de Aduanas; pieles curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena; tejidos sencillos en retales hasta 10 metros de tiro; los del ramo de pañería hasta 4 metros si son de doble ancho y hasta 8 metros si son de sencillo; pañuelos sueltos de cualquier clase, con dibujos diferentes; trenzillas de lana y seda cuando no excedan de más de 6 piezas de cada ancho y color, ni de 25 metros el kilo de cada una y de 150 el total de piezas; pero entendiéndose que esta facultad es sólo para las expediciones que circulen en las provincias del interior y para las que de éstas se dirijan a la frontera o costa.

Están exceptuadas de guía y vendi en su circulación por el Reino: el azúcar, mieles y melazas en cantidad que no exceda de 15 kilos; las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar que tengan menos de un medio por ciento de azúcar, debiendo, no obstante, acompañar la expedición una copia de la autorización que da el Interventor de la fábrica para la salida de dichos productos.

Las pequeñas cantidades de alcoholes y compuestos en poder de viajeros y para el consumo de la familia, siempre que dichas cantidades no excedan de dos litros en alcoholes neutros y litro y medio en los compuestos; los productos alcohólicos que remitan las Compañías de f. c. en régimen de servicio de una estación a otra.

#### II.—Circulación por la Zona especial de vigilancia aduanera

##### GUIAS

Para circular por dicha zona y para ir de ésta a un punto del interior y viceversa, o de uno a otro del interior, pasando por la zona, necesitan ir acompañadas de una Guía expedida por el remitente: Cacao y café en grano; canela; clavo de especie; pimienta; té; cacao en pasta y manteca de cacao, cuando sean de producción y fabricación extranjera o colonial.

##### VENDI

Las mercancías de producción nacional similares a las extranjeras, sujetas a guía, circularán en la zona de vigilancia acompañadas de un *Vendi* del fabricante, productor o dueño.

El café tostado, en grano molido, y el chocolate que procedan de fábricas o torrefactos establecidas en la zona fronteriza.

**Excepciones.**—Podrán circular libremente, sin guía ni vendi, en la zona de vigilancia aduanera, las mercancías si-

guientes: Las pequeñas cantidades de géneros que se destinen a consumo de una familia; los paquetes postales; los muestrarios con valor de adeudo o sin él, que conduzcan los viajantes de comercio; y en las zonas marítimas, las mercancías que se expidan o vendan en cantidad menor de un kilo, vayan solas o en unión de otras en el mismo bulto; y los paquetes de mercancías que no excedan de 3 kilos p. b., llevando una factura detallada, firmada por el remitente; pero sólo para dos puntos comprendidos en zona marítima, cualquiera que sea el medio de transporte; y también entre dicha zona a la terrestre o fronteriza, pero en conducción por ferrocarril.

La circulación de mercancías sujetas a Guía o *Vendi*, es libre en el interior de las poblaciones.

#### III.—Observaciones sobre marchamos y marcas de fábricas, guías y vendis

##### MARCHAMOS Y MARCA DE FÁBRICA

1.ª En toda clase de confecciones, el hilo del *marchamo* deberá coger la tela y el ferro de la prenda o también sujetarse en un ojal de la misma, siempre que esté abierto en el cuerpo de aquélla, quedando prohibida su colocación en adornos, cuellos, carteras o en cualquier otra pieza análoga o de fácil separación.

2.ª La *marca de fábrica* en los bandajes y cubiertas de producción nacional, debe estar en relieve y formando cuerpo con la mercancía; y en las cámaras de aire podrá estar con tinta indeleble o en forma de *marchamo*.

3.ª Las *marcas de fábrica* que lleven la designación de «confecciones» no pueden servir para la circulación de tejidos en piezas, cortes, pañuelos y otros análogos que no reúnan la condición precisa de estar confeccionados.

4.ª En las mercancías de producción nacional que ostenten *marcas extranjeras*, estén o no registradas, será indispensable que unidas a las mismas y como complemento de la etiqueta, se estampen en forma igualmente visible, las que designen el punto español de fabricación y el nombre del fabricante.

5.ª En todo frasco, caja o botella, etc., que contenga productos nacionales, en los que se fijen etiquetas en idioma extranjero, se hará constar en la misma que el producto está preparado en España, expresando el punto de preparación o fabricación y el nombre del fabricante.

6.ª Los industriales dedicados a la estampación de tejidos, también podrán utilizar *marcas de fábrica* siempre que el estampador acredite, lo mismo cuando se trate de tejidos nacionales que de los extranjeros, que se dedica a la compra de tejidos en crudo para teñirlos y estamparlos, vendiéndolos después por su propia cuenta.

7.ª En sustitución de la *marca de fábrica*, podrá imponerse a los tejidos nacionales y bajo las condiciones que determinan las ordenanzas, el *marchamo comercial*, que es un sello designado por la Dirección General de Aduanas, semejante al que se impone a las Manufacturas y tejidos extranjeros y que en una de sus caras ostenta el escudo nacional y en la otra las indicaciones de servicio.

##### GUIAS Y VENDIS

Las guías de circulación son documentos talonarios, timbrados y numerados por la fábrica nacional de la moneda y timbre; constituyen cargo así para los empleados como para los comerciantes, según los casos, dando su extravío lugar a responsabilidades.

Para toda clase de mercancías, las guías expresarán: nombre del remitente y del destinatario, sitio de entrega, clase de transporte, plazo de validez cuando el transporte sea por ordinario, cantidad y clase de las mercancías.

En los casos de importación, la guía se expedirá con referencia al documento de despacho.

En las guías para la circulación de alcoholes y aguardientes, se consignar:

rá la graduación del líquido alcohólico y además en las de alcohol neutro, se indicará si es vinico o industrial y si va con impuesto pagado o garantido; se indicarán también los números de las etiquetas utilizadas, así como el número y serie de vagón-cuba, junto con los números de las etiquetas parciales, en su caso; y por último, se consignará en letra y tinta, tanto en las guías como en las etiquetas, el día y hora, en que la expedición sale de la fábrica. En las de alcohol desnaturalizado se expresará el destino o aplicación del alcohol y el desnaturalizante empleado. En las de productos químicos, perfumaría, barnices, medicamentos, y productos análogos que contengan alcohol y vayan a la exportación, expresarán la parte proporcional en litros que representa el alcohol.

Los vendis son documentos arreglados a modelo y contienen análogas indicaciones que las guías.

**EXPEDICIÓN Y VISADO DE GUIAS Y VENDIS**

Las guías, así como los vendis, son expedidos unas veces por la Administración y otras por los particulares. En el primer caso, es innecesaria la diligencia del visado, pero en el segundo caso los agentes de la Administración son los encargados de visar los citados documentos. Pero no siendo ésta una regla fija para toda clase de mercancías sujetas a Guía o Vendí, convendrá tener presente que las mercancías sujetas a dichos requisitos, se clasifican en tres grupos; coloniales o mercancías de zona, azúcares, alcoholes.

Cualquiera que sea la mercancía sujeta a guía, siempre que se trate de importación, expedirá dicho documento la Aduana de entrada y sólo para legalizar la circulación hasta el punto de destino.

**Grupos coloniales:** (cacao, café, canela, clavo pimienta y té).—Las guías para estas mercancías, podrán expedirse en cualquier punto de la zona con destino a otros de la misma o del interior del Reino, teniendo presente que dentro de la distancia de diez kilómetros de la frontera sólo podrán hacerlo los industriales y almacenistas establecidos en poblaciones que tengan administración de Aduanas o de Hacienda. Las guías serán expedidas por el remitente y visadas por el funcionario de Aduanas o por la oficina de Hacienda; o por el Juez Municipal según falta o ausencia, y siempre con cargo a cuenta corriente que abrirá y llevará el Administrador de la Aduana más próxima. Los envíos del interior a la zona, podrán hacerse desde cualquier punto sin cargo a cuenta corriente y las guías serán expedidas por la Aduana o Administración de Rentas más próxima.

Los Vendis para este grupo de mercancías (coloniales o de zona), serán expedidos por el fabricante, productor o dueño y visados por la Aduana, si la hubiera, o sino por el Inspector de Aduanas, oficial de Hacienda, Jefe del Resguardo o Juez Municipal, según falta o ausencia. Cuando el remitente utilice libros talonarios de vendis, numerados y sellados por los funcionarios mencionados, no es necesario visar cada Vendí.

En las mercancías del grupo azúcares, las guías serán expedidas por el fabricante o por el almacenista, según los casos. Cuando el azúcar saiga de fábrica, la guía la visará el Interventor de dicha fábrica; si sale de almacén la visará la Aduana, la Oficina de Hacienda o los Jueces Municipales, según los casos y siempre con cargo a cuenta corriente que llevarán las respectivas dependencias.

En este grupo no se utilizan vendis. En el grupo de alcoholes, las guías serán expedidas por la Administración de la Renta, cuando los alcoholes salen de fábricas inspeccionadas en las que la liquidación del Impuesto se practica en cada salida y también cuando los alcoholes sean adquiridos en venta o subasta pública; por los Alcaldes, cuando los alcoholes sean obtenidos en los

alambiques utilizados por el Ayuntamiento a tenor de lo previsto en el artículo 9.º de la Ley; por los Interventores, cuando los alcoholes salen de fábrica intervenida y en la que la liquidación del Impuesto se hace por cada salida; y por los fabricantes; cuando los alcoholes salen de fábrica intervenida o inspeccionada, pero que el pago del Impuesto se practica por meses.

El visado de las guías corre a cargo de los Interventores en las fábricas que estén intervenidas; en las fábricas de alcohol neutro en régimen de inspección, sólo cuando la expedición se haya de transportar por caminos ordinarios, se pondrá la diligencia del visado por el Inspector o por los Carabineros, o por la Guardia Civil, o por el Juez Municipal, por orden de preferencia y según existan o no en la localidad. En los demás casos no es exigible el visado.

Los vendis en este grupo de mercancías serán expedidos por los Almacenistas, debidamente matriculados y autorizados, y no necesitan el requisito del visado.

Para cualquiera de las mercancías de los tres grupos, el que expida o vise la guía señalará o comprobará el plazo de validez, el cual se entenderá limitado al día de su fecha o a la del visado en su caso, cuando carezca de plazo.

Si el transporte es por ferrocarril, solamente, no se fijará plazo pero el remitente presentará al Jefe de la Estación la guía principal a fin de que en los documentos del transporte y en el libro de salidas de la Estación se haga constar la fecha y número de la Guía, estampando en ésta un cajetín autorizado con el sello de la Estación que diga: «Utilizado en la expedición n.º... de fecha...»

En las guías de transporte mixto se indicará como plazo de validez únicamente el tiempo necesario para el recorrido por camino ordinario.

Para retirar la expedición en la estación de destino, se presentará la Guía principal después de haber tomado razón el funcionario que lleve la cuenta corriente del receptor limitándose el Jefe de Estación a comprobar la expedición por los datos de la Guía y consignando al dorso de ésta, la fecha en que se retira la expedición.

Las empresas de transportes terrestres, por caminos ordinarios, anotarán en su Libro de tráfico, el número y fecha de la guía y al entregar el género anotarán en aquéllos y en la Guía la fecha en que lo hacen.

En las facturas de cabotaje de los géneros sujetos a Guía, se hará constar que se acompañan las Guías correspondientes, expresando su numeración, fecha, remitente, destinatario, puntos de origen y destino y cuando la expedición hubiese de continuar más allá del punto de desembarque, al autorizar el Levante se consignará en la Guía el plazo de validez para el nuevo recorrido.

Cuando el destinatario no pueda presentar la Guía por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo de quince días para presentar un certificado que expedirá de oficio el funcionario que corresponda.

Cuando una expedición por ferrocarril, sujeta a Guía no sea admitida por el consignatario, podrá ser devuelta a su origen con el mismo documento habilitado por el Jefe de Estación, pero para cargarla de nuevo en la cuenta corriente del remitente, es necesario que antes de retirarla de la Estación, avise al funcionario que visó la Guía, para comprobar el retorno. En los demás casos, los cambios de consignación o de punto de destino, sólo podrán autorizarse por la Dirección General de Aduanas.

**IV.—Casos especiales de circulación**

**TABAOS**

Los tabacos elaborados fuera de la Península que no se conduzcan por los viajeros en sus equipajes, después del

pago de los derechos y de haber sido precintados en la forma establecida, deberán circular con la correspondiente guía expedida por Compañía Arrendataria.

Los viajeros tendrá derecho a transportar en sus equipajes el tabaco elaborado fuera de la Península, siempre que se conserven intactas las precintas y en ellas consten el nombre del mismo viajero.

También podrá llevar 100 tabacos precintados a nombre de otra persona. Igualmente se hallarán autorizados para conducir tabaco comprado para su uso en las Expendedurías o estancos siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros puros, 1 millar de cigarrillos de papel y 1 kilogramo de picadura. Cuando la conducción exceda de las citadas cantidades, será necesario un vendí del expendedor y el máximo no excederá de 500 cigarros puros, 5.000 cigarrillos de papel y 5 kilos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas o precintas oficiales.

Los mismos requisitos serán necesarios para justificar la existencia de tabacos en poder de un particular y el límite de las cantidades será el últimamente dictado.

**PÓLVORA Y MEZCLAS EXPLOSIVAS**

El fabricante expedirá una Guía por cada expedición que salga de su fábrica, consignando el nombre de la misma clase de los productos, cantidades, número de bultos, nombre del destinatario, punto de destino y medios de transporte, con arreglo a modelo y en impresos talonarios sellados oficialmente por la Administración de Rentas Arrendadas, la cual llevará la cuenta de dichas guías.

Respecto a los productos importados del extranjero la Administración de la Aduana respectiva, expedirá la Guía para el transporte de aquellos hasta el punto de destino, haciendo constar el número de la Declaración con que se hizo el despacho y el importe de los precintos colocados en los envases.

Los productos extranjeros, a su introducción en la Península e Islas Baleares, satisfarán el impuesto de consumos mediante la colocación de precintos, cuyo valor por unidad de envase determina la Ley.

**MINERALES**

No podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías fluviales, ni embarcarse para navegación de altura o de cabotaje, sin ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño o explotador de la mina haya dado a conocer a la Hacienda, con autorización para la expedición del documento. Estas Guías constan de cuatro partes, las cuales deben llenarse y firmarse por el expedidor, conservando en su poder y a disposición de la Hacienda, la parte o talón señalado con el número 1; el talón n.º 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga, en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina; el talón n.º 3 se remitirá al Delegado de Hacienda y el talón o parte n.º 4, se entregará al conductor de la expedición.

Cuando el transporte de minerales se verifique por cables aéreos o por otro medio mecánico, se expedirá una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las 24 últimas horas.

En las guías expedidas para acompañar los minerales que saigan de los centros mineros, se suscribirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido o el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo o exportarlo.

**PLATA**

La plata pura o aleada, en pasta, hilo u otra forma en que no consista

alhaja u objeto artístico o de comodidad o aseo, circulará acompañada de su correspondiente Guía, cualquiera que sea la cantidad,

La plata en alhajas u objetos artísticos, de comodidad o aseo, necesitará ir acompañada de una Guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. También circularán con Guía las cantidades de plata que se importen, expidiéndose en este caso, el documento por la respectiva Aduana, toda vez que en los demás casos, las Tesorerías de Hacienda son las oficinas encargadas, no sólo de expedir las Guías sino también de llevar la cuenta corriente de los industriales.

**NAIPES**

Toda baraja o juego de naipes, deberá llevar en una de sus cartas un timbre acreditativo del pago del Impuesto. Al efecto, las cartas de una baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver el timbre sin desenvolver el paquete. El timbre se estampará en el as de oros, en la cual llevará impreso el nombre y apellido del fabricante y el pueblo en que la fábrica se halla establecida.

**ACHICORIA Y SUORDANEOS DE CAFÉ Y TÉ**

La raíz de achicoria y de romolacha desecadas, cuando circulen desde el secadero a la fábrica o de una fábrica a otra, deberá ir acompañada de una Guía expedida por el fabricante y visada por el Interventor del secadero o fábrica; igual requisito deberá acompañar a dichas raíces cuando ya en el citado estado, ya en el de tostado y molido, se destinen a la exportación. Cuando estos productos se destinen al consumo, circularán en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos, con su correspondiente precinta justificativa del pago del Impuesto.

Los envases exteriores llevarán escrito o estampado el producto contenido, peso bruto y neto y nombre de la fábrica o almacén y sitio en que se halla establecida.

**ORILLAS Y FÓSFOROS**

Deben circular por la Península y Baleares, acompañadas de Guías y con sus precintas, las diferentes clases de cajas. Las Guías, según modelo, serán talonarias, expedidas y firmadas por el Jefe de la fábrica, Delegados provinciales y Subdelegados de Partido, y expresarán marcas, números, numeración de las cajas, contenido total, nombre de la fábrica, procedencia, estación de llegada, punto de destino y demás circunstancias que indican los impresos.

**GANADOS**

Los ganados extranjeros que circulen por la zona fronteriza, deberán ir acompañados de una Guía en tanto no se inscriban en un registro nacional. Se exceptúan los que no estén sujetos a derechos de importación en virtud de Tratados Internacionales.

Los ganados de origen nacional o nacionalizados, podrán circular libremente en la zona fronteriza, en que los extranjeros estén exceptuados de la Guía en virtud de Tratados Internacionales, pues para circular en las demás zonas fronterizas, deberán estar inscritos en un Registro especial que se llevará en todos los Ayuntamientos de la zona especial de vigilancia aduanera fronteriza y con sujeción a las disposiciones de la Circular de esta Delegación Regia de fecha 1.º de Agosto de 1924.

**V.—Zona de vigilancia Aduanera de la Región Nordeste**

**Sección fronteriza**

Comprende las provincias de Girona, Lérida y Huesca; los partidos judiciales de Vich, Berga y Manresa, de la de Barcelona, y los partidos judiciales de Sos y Egea de los Caballeros, de la de Zaragoza.

**Sección marítima**

Comprende las Islas Baleares. En la provincia de Barcelona, comprende; del P. J. de Villanueva y Geltrú, los términos municipales de Castell, Cubellas, Olesa de Benesvall, Olivella, San Pedro de Rivas, Sitges y Villanueva y Geltrú; del P. J. de Villanueva del Panadés, los términos municipales de Olérdola y San Pedro de Riudevitiles, del P. J. de S. Feliu de Llobregat, los términos municipales de Begas, Castelldefels, Cornellá, Gavá, Hospitalet, S. Baudilio de Llobregat, S. Clemente de Llobregat, S. Feliu de Llobregat, S. Juan Despi, Santa Coloma de Cervelló, Vallvidrera y Viladecans; del P. J. de Barcelona, los términos municipales de Badalona, Barcelona, S. Adrián, de Besós y Santa Coloma de Gramanent; del P. J. de Sabadell, los términos municipales de Moncada y Ripollet; del P. J. de Granollers, los términos municipales de Martorellas, Mollet, Montornés, La Roca, S. Fausto de Capcentellas; del P. J. de Mataró, los términos municipales de Alella, Argentona, Cabrera, Oabris, Caldas de Estrach, Dos Rius; Masnou, Mataró, Orrius, Premiá de Mar, San Andrés de Llavaneras, San Ginés de Vilasar, San Juan de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Vicente de Llavaneras, Teyá, Tiana; del P. J. de Arenys de Mar, los términos municipales de Arenys de Munt, Calella, Canet de Mar, Malgrat, Montnegre, Oizinelas, Orsavinya, Palafrós, Pineda, San Adrián de Vilatorrada, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, Tordera, Vallgorgina y Vilafranca de Saserra.

En la Provincia de Tarragona: del P. J. de Tortosa, los términos municipales de Alcanar, Amposta, Frenillas, Mas den Verga, Perelló, Roquetes, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tortosa, Uldecona; del P. J. de Falset, los términos municipales de Coldejon, Pradip, Vandellós, Vilanova de Escornalbou; del P. J. de Reus, los términos municipales de Botarell, Cambrils, Castellvell, Maspujols, Montbrío, Montroig, Reus, Riudoms, Vilanova y Archs; del P. J. de Tarragona, los términos municipales de La Canonja, Castellar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Poble de Mafumet, La Secuita, Tamarit, Tarragona y Vilaseca; del P. J. de Valls, los términos municipales de Garridells; del P. J. de Vendrell, los términos municipales de Albifana, Altafulla, Arbós, Banyeras, Bellvell, Bonastre, Creixell, Cunit, La Nou, Poble de Montornés, La Riera, Salamó, Santa Oliva, San Vicens dels Calderes, Torredembarra, Vendrell y Vespellá.

Forman, además, parte de dicha zona de vigilancia, las siguientes secciones de ferro-carriles: Barcelona a Sarriá; Fiasá a Palamós; Mollerusa a Balaguer; Menargues al Empalme; Monistrol a Monserat; Manresa a Guardiola, Bagá; Tarragona a Arbós; San Feliu de Llobregat a Barcelona; Barcelona a Riudecañas; Roda a Salamó; Barcelona a Mollet; Breda a Port-Bou; Barcelona a Malgrat; Banes a Empalme; San Martín a San Juan de las Abadesas; Barcelona a Moncada; Monistrol a Almedovar; Selgua a Barbastro; Tardienta a Jaca; Valencia a Tarragona; Tarragona a Reus; Vinalxa a Lérida; Olot a Gerona; Ripoll a Puigcerdá; San Feliu de Guixols a Gerona.

Barcelona 23 Abril de 1925.—El Delegado Regio, Joaquín Echagüa.

Núm. 1418

**ADMINISTRACION DEPOSITARIA**

*Especial de Hacienda de Mahón*

Formado el Padrón de Carruajes de Lujo de este Distrito Municipal, para el próximo ejercicio de 1925-26, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en esta Depositaria, durante ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mahón, 23 Mayo de 1925.—El Administrador Depositario, Luis Moragues.

Núm. 1385

**AYUNTAMIENTO DE IBIZA**

D. Antonio Juan Castelló, Alcalde-Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Ibiza.

Hago saber: Que por el Oficial encargado del negociado de Arbitrios e Impuestos de este Municipio, me ha sido presentada relación de deudores a los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas, vinos, cerveza, alcoholes y licores de todas clases y reconocimiento sanitario, correspondientes al año de 1924-25 y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en dichas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por la Instrucción; quedan incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de recaudación, pudiéndose satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Ibiza 14 Mayo de 1925.—El Alcalde, Antonio J. Castelló.

Núm. 1374

**CEDULA DE CITACION**

En el sumario señalado con el número 122 del año último que se instruye en el Juzgado de Instrucción del distrito de la Lonja sobre estafa por denuncia de Bartolomé Sastre Fullana se ha acordado se cite al acusado Miguel Salóm Borrás para que comparezca ante este Juzgado dentro de diez días a fin de prestar declaración y diligencia de careo.

Y a fin de que se lleve a efecto la citación acordada a dicho Miguel Salóm Borrás, de ignorado domicilio, se expide en la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma a veinte y ocho Abril de mil novecientos veinticinco.—Por el Secretario Sr. Bestard.—Matias Bennasar, Oficial habilitado.

Núm. 1361

**REQUISITORIA**

Francisco Mari Tur, hijo de Juan y de Inés, natural de San José, Ayuntamiento de San José, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, estaturo un metro 560 milímetros, domiciliado últimamente en San José, procesado por falta de deserción con motivo de haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Mahón Don Angel de la Macorra, residente en Mahón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón a 17 de Mayo de 1925.—El Capitán Juez instructor, Angel de la Macorra.

Num. 1417

**SECCION ADMINISTRATIVA**

**DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES**

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual figura inserta una Orden de la Dirección general de primera enseñanza de fecha 14 de este mismo mes, en la que constan ciertos nombramientos provisionales de Maestros por el cuarto turno, la cual es del tenor literal siguiente:

Maestros nombrados propietarios de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.

Número de la lista general, 7.396.—D. Daniel Baix Lafuente; Escuela que se le adjudica, Ateca, Dirección graduada (Zaragoza); fecha del nombramiento, 1-11-918.

5.130.—D. Jesús Aguard de Casarrilla; Cetina número 2 (Zaragoza); 1-11-21.

7.974.—D. Vicente López De Miguel; Sádaba (Zaragoza); 1-11-919.

4.038.—D. Rafael Martín Pelayo; Monfaracines (Zamora); 1-9-918.

4.124.—D. Valeriano Onts Cano; Taramontanos de Tábara (Zamora); 1-9-12 559.—D. Damián González Martín; Bilbao, Marsana (Vizcaya); 1-9-917.

3.908.—D. Manuel Leñofians Rodríguez; Valmaseda (Vizcaya); 1-9-918.

1.110.—D. Francisco Sánchez Sánchez; Valladolid, cuarto distrito; 1-1-1921.

6.899.—D. José Velazquez Martín; Torrecilla de la Brea (Valladolid); 12-10-920.

4.490.—D. Casildo García Escribano; Játiba (Valencia); 10-2-908.

5.790.—D. Francisco Rubio Cabello; Carcagente, Sección graduada (Valencia); 1-1-920.

4.924.—D. Maximino Sabater Escribá; Carcagente, Sección graduada (Valencia); 1-4-921.

5.989.—D. Emilio F. Suárez Caro; Carcagente, Sección graduada (Valencia); 1-8-919.

7.664.—D. Adolfo Fuentes Arca; Carcagente (Valencia); 1-1-21.

8.870.—D. Ricardo Ferrus Noguerras; Cullera, Sección graduada (Valencia); 10-12-21.

5.932.—D. Octavio Granell Modesto; Cullera (Valencia); 1-10-17.

5.908.—D. Vicente Uribe García; Cullera (Valencia); 1-9-918.

8.951.—D. Joaquín Quiles Pitach; Cullera (Valencia); 1-5-922.

Alta.—D. Francisco Martínez Román; Cullera (Valencia); 3-12-922.

428.—D. Emilio Bordetas Solano; Sección graduada, calle de Cádiz (Valencia); 1-3-917.

870.—D. Angel Ribes Miñana; Sección graduada, calle de Cádiz (Valencia); 1-7-915.

935.—D. Cristóbal Francés Casco; Sección graduada, calle de Cádiz (Valencia); 1-8-916.

1.804.—D. Francisco Vallis López; Sección graduada, calle de Cádiz (Valencia); 1-4-902.

4.434.—D. Casimiro Hernández García; Hospicio (Zamora); en la localidad; 22-4-921.

5.166.—D. Emiliano Rivera Calzada; Abelez (Zamora); 1-9-19

5.490.—D. Rafael Fernández Alejandro; Villar del Buey (Zamora); 1-9-18.

2.260.—D. Rafael Eguíluz Victoria; Portugalete (Vizcaya); 31-10-11.

6.953.—D. Marcelo Llorente Aguinaco; Quintanilla de Abajo (Valladolid); 13-3-18.

8.258.—D. Francisco González Alonso; Escalonilla (Toledo); 24-1-21.

2.057.—D. Dimas Sanchez Carrillo; Villarrubia de Landiago (Toledo) 24-1-21.

7.539.—D. Pedro Villarruel Villarruel; Argos (Toledo); 1-1-19.

Alta.—D. Benito Arribas Molinero; Villanueva de Alcar (Toledo); 1-1-23.

6.636.—D. Hilario Lorente Hernández; Cella (Teruel); 8-2-21.

1.827.—D. Francisco Viras Lagrara; Tarragona, Sección graduada; 1-7-15

8.599.—D. Juan Gardo Lerranz; Gandesa, número 2 (Tarragona); 9-4-21.

6.953.—D. Marcelo Llorente Aguinaco; Laguardia, Sección graduada (Alava); 13-3-18.

6.400.—D. Angel Pinedo y Acha; Salvatierra (Alava); 9-11-920.

Alta.—D. Francisco Martínez Román; Biar (Alicante); 3-12-922

4.754.—D. Emiliano Maestre Verdú; Palma de Gandia (Valencia); 16-2-920.

71.—D. Gonzalo Faus García; Regencia graduada; Alicante; 1-7-920.

3.355.—D. Vicente Reig Canto; graduada «Altamira» Alicante; 22-4-913.

1.110.—D. Francisco Sánchez y Sánchez; Sección graduada de Joaquín Costa; Alicante; 1-1-21.

8.212.—D. Feliciano Sánchez Marín y Calero; Cabezuelo del Valle (Cáceres); 1-2-921.

8.722.—D. Antonio Dávila Martín; Bohenal de Ibor (Cáceres); 30-9-921.

5.513.—D. José María Merchán Acosta; Los Santos (Salamanca); 1-4-916.

5.549.—D. Orlaco Santos Pedraz; Santibáñez de Béjar, Sección graduada (Salamanca); 5-4-916.

7.243.—D. José María López de Sierra; Santibáñez de Béjar Sección graduada (Salamanca); 1-1-921.

8.510.—D. Juan Francisco Alonso Gil; Bóveda del Río Almar (Salamanca); 23-1-921.

6.233.—D. Andrés Ambrós y Orantós; Alburquerque (Badajoz); 1-9-918.

3.105.—D. Angel González Corbajo; Desdoblada, núm. 4 (Badajoz); 1-10-919

7.759.—D. Esteban Marcos Sánchez; Garrovillas de Alconetar (Badajoz); 7-1-921.

4.240.—D. Ciriaco de la Peña Mediavilla; Desdoblada (Badajoz); 5-4-910.

8.172.—D. Santiago Revuelta Herrero; Valdemorillo (Madrid); 14-1-919.

Los anteriores nombramientos, que se publican con carácter provisional, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1924, no surtirán efecto alguno ni concederán derecho en tanto no sean confirmados expresamente de Real orden, pudiéndose formular reclamaciones contra las propuestas en el término de quince días y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.—El encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 31 de Enero de 1924 y con el fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones contra los practicados nombramientos durante el plazo de quince días señalados al efecto, que terminará el tres de Junio próximo, debiéndose producir en tales reclamaciones por conducto y con informe de las Secciones administrativas, de primera enseñanza.

Palma 23 de Mayo de 1925.—El Jefe accidental, Antonio Mora.

Núm. 1435

**LA CONSTRUCTORA URBANA**

Balance de la Sociedad correspondiente al año de 1924.

	Activo	Pesetas
Caja.—Existencia en efectivo.		87.943'31
Inmuebles.—Valor de las fincas de la Sociedad.		400.000'00
Instalación y constitución.—Valor del mismo.		18.698'70
Acciones.—Valor de las existentes en cartera.		81.000'00
Pérdidas y Ganancias.—Pérdidas de los ejercicios anteriores.		4.889'48
Pérdida del presente ejercicio.		7.468'57
<b>Total del Activo.</b>		<b>600.000'00</b>

**Pasivo**

Capital.—Valor de las 1.200 acciones de la Sociedad «La Constructora Urbana» de 500 pesetas cada una.		600.000'00
<b>Total del Pasivo.</b>		<b>600.000'00</b>

Palma 26 de Mayo de 1925.—El Gerente, Juan Oliver.

PALMA.—ESQUEMA TIPOGRAFICA